

RESOLUCIÓN No. 0038 DEL 15 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 328 de 30 de octubre de 2013 esta Autoridad Ambiental otorgó a la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT, 899999068-1 Concesión de Aguas Superficiales para la ejecución del proyecto Combustoleoducto Ayacucho-Retiro-Coveñas ubicado entre los Municipios de Magangué y Cicuco - Bolívar.

Que mediante Resolución No. 436 del 12 de septiembre de 2017 esta CAR autorizo la cesión de Derechos y Obligaciones derivados del Permiso objeto del presente asunto a favor de la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT.900.531.210-3.

Que esta Corporación mediante Resolución No. 431 del 29 de agosto de 2019 se renueva el permiso ambiental antes mencionado por el término de cinco (5) años a la Empresa CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2019.

Que el Acto Administrativo antes mencionado dispone en su Artículo decimo primero que esta CAR supervisará y/o verificará las actividades que se desarrollen en virtud del permiso antes indicado, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Resolución.

Que mediante Auto No. 220 del 18 de marzo de 2022 se inicia Control y Seguimiento Administrativo a las obligaciones impuestas al permiso de Concesión de Aguas Superficiales, remitiendo la misma a la Empresa CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S mediante Oficio externo No. 0597 del 23 de marzo de 2022.

Que mediante radicado CSB No. 1080 de 24 de mayo de 2022, la Empresa CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, remitió informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones No. 328 de 30 de octubre de 2013 y Resolución No. 431 de 29 de agosto de 2019. Así mismo, se remitió la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR mediante Oficio Interno No. 1043 del 02 de mayo de 2022 con el fin que verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acto Administrativo y emita Concepto Técnico correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 422 de 15 de diciembre de 2023, conceptualizando lo siguiente:

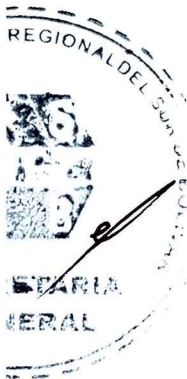
"ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 431 de 29 de agosto de 2019 la CSB renovó el permiso de concesión de aguas para el sistema de transporte de hidrocarburos Combustoleoducto Ayacucho- Retiro – Coveñas.

Que mediante OF INT No 1313, se solicitó la evaluación de información para cierre de permiso.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Se realizó visita con el acompañamiento de la ingeniera Viviana González, profesional ambiental de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Donde se evidencia que en la actualidad no se está realizando captación alguna de aguas superficiales. En los puntos de captación se observa vegetación nativa de la región y no existe dispositivo alguno instalado para la captación del agua. Lo anterior se puede observar en el registro fotográfico anexo.



CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

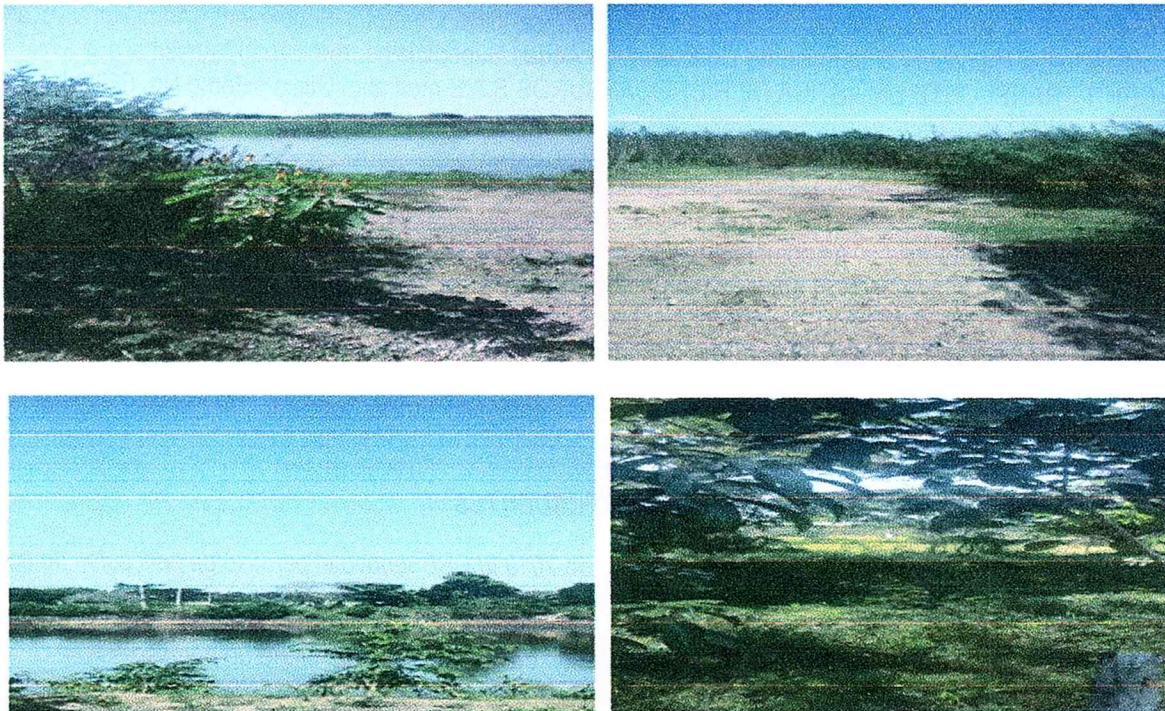
Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Que la Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, realizo visita de inspección ocular a los puntos identificados como C1 y C2.

IDENTIFICADOR	SITIO DE CAPTACIÓN	MARGEN	COORDENADAS	
			ESTE	NORTE
C1	BRAZO MOMPOX – RÍO MAGDALENA	IZQUIERDA	963.484	1.511.839
C2	CAÑO VIOLO – RÍO MAGDALENA	IZQUIERDA	939.085	1.515.938

- Que mediante Resolución No. 431 de 29 de agosto de 2019 se otorgó a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. un caudal de 28 l/s para el permiso de concesión de aguas superficiales para cada punto.
- Que en la actualidad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, no está realizando captación alguna.
- Que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, dio cumplimiento a las obligaciones técnicas impuestas en la resolución No. 431 de 29 de agosto de 2019."

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características



constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General el Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del Seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme. En consecuencia, de lo expuesto dentro del Concepto Técnico incorporado dentro de la presente Resolución, se evidencia que la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT.900.531.210-3, dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 431 de 29 de agosto de 2019, razón por la cual se ordenara el cierre del permiso Ambiental y archivo del expediente 2012-229.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre del Permiso Ambiental de Concesión de Aguas Superficial otorgado a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT.900.531.210-3, mediante Resolución No. 431 de 29 de agosto de 2019, para la ejecución del permiso Ambiental, el cual se encuentra ubicado entre los Municipios de Magangué y Cicuco - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2012 - 229, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, su apoderado o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
DIRECTORA GENERAL CSB

Exp: 2012 - 229
Proyectó: Jose Torres – Contratista CSB.
Revisó: Ana Mejía Mendiivil. - Secretaria General CSB